



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00944

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio y el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Urbanización Sierra Morena-P.H** y en contra de **Fabio Alberto Piedrahita Bedoya**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	Abril de 2020	\$10.060		1/12/2020
2	Mayo de 2020	\$90.846		1/12/2020
3	Junio de 2020	\$87.695		1/12/2020
4	Julio de 2020	\$87.665		1/12/2020
5	Agosto de 2020	\$ 87.513		1/12/2020
6	Septiembre de 2020	\$ 93.227		1/12/2020
7	Octubre de 2020	\$100.410		

				1/12/2020
8	Noviembre de 2020	\$89.916		1/12/2020
9	Diciembre de 2020	\$88.857		1/01/2021
10	Enero de 2021	\$ 93.145		1/02/2021
11	Febrero de 2021	\$99.726		1/03/2021
12	Marzo de 2021	\$120.486		1/04/2021
13	Abril de 2021	\$138.917		1/05/2021
14	Mayo de 2021	\$138.917	\$53.356	1/06/2021
15	Junio de 2021	\$138.917	\$53.356	01/07/2021
16	Julio de 2021	\$138.917	\$53.356	01/08/2021
17	Agosto de 2021	\$138.917		01/09/2021
18	Septiembre de 2021	\$138.917		01/10/2021
19	Octubre de 2021	\$94.281		01/11/2021
20	Noviembre de 2021	\$94.281		01/12/2021
21	Diciembre de 2021	\$94.281		01/01/2022
22	Enero de 2022	\$103.775		01/02/2022
23	Febrero de 2022	\$103.775		01/03/2022
24	Marzo de 2022	\$103.775		01/04/2022
25	Abril de 2022	\$145.253		01/05/2022
26	Mayo de 2022	\$145.253		01/06/2022
27	Junio de 2022	\$145.253		01/07/2022
28	Julio de 2022	\$145.253		01/08/2022
29	Agosto de 2022	\$145.253		01/09/2022
30	Septiembre de 2022	\$145.253		01/10/2022

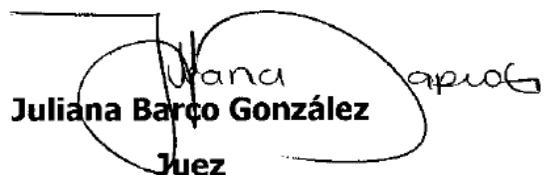
31	Octubre de 2022	\$145.253		01/11/2022
32	Noviembre de 2022	\$145.253	\$29.503	01/12/2022
33	Diciembre de 2022	\$145.253	\$29.503	01/01/2023
34	Enero de 2023	\$168.493		01/02/2023
35	Febrero de 2023	\$168.493		01/03/2023
36	Marzo de 2023	\$168.493		01/04/2023
37	Abril de 2023	\$168.543	\$30.015	01/05/2023
38	Mayo de 2023	\$168.543	\$30.015	01/06/2023
39	Junio de 2023	\$168.543	\$30.015	01/07/2023

2. Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas de administración y/o multas, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.
4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la

Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce como dependiente judicial a Dalia Johana Cardona Restrepo, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1.127.586.919 y tarjeta profesional N° 345.876 , a Diana Carolina Graciano Villa , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No 1.037.625.035 y tarjeta profesional N° 323.266., No se reconoce al señor Julián Muñoz Chaverra la calidad de dependiente judicial hasta tanto no se aporte el certificado de egresado debidamente actualizado.
9. Se reconoce personería a la abogada Carolina Arango Flórez, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 02 de agosto de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

VRO

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d4fcb618a4483a8b3235d69db5143aeebf311a758467d5e243b0547aafcf**

Documento generado en 01/08/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>